



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00457-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. ALEXANDER CARVAJAL IDROBO contra la señora CECILIA PILAR VAILLAFANEZ en representación de la menor MARIA DEL MAR CAVAJAL VILLAFANEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informando que la demandante en el presente proceso, por tercera vez presenta ante el Despacho derecho de petición para el cobro de cuotas atrasadas por parte del demandado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2019-00457-00**

Se agrega al proceso el escrito de la señora CECILIA PILAR VILLAFANE, mediante el cual invoca por tercera vez Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución con el fin de lograr el cobro de cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas por el señor ALEXANDER CARVAJAL IDROBO.

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-

Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00457-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. ALEXANDER CARVAJAL IDROBO contra la señora CECILIA PILAR VAILLAFAÑEZ en representación de la menor MARIA DEL MAR CAVAJAL VILLAFAÑEZ

o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.¹

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se “*encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto*”, por lo que sin lugar a dudas no se aplican los términos que regulan el

¹ CC. T.384-18



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00457-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. ALEXANDER CARVAJAL IDROBO contra la señora CECILIA PILAR VAILLAFANEZ en representación de la menor MARIA DEL MAR CAVAJAL VILLAFANEZ

derecho de petición con las modificaciones que el gobierno nacional ha realizado con ocasión de la pandemia.

Entrando en materia, en relación al escrito de la señora CECILIA PILAR VILLAFANEZ, debe manifestarse, que, si bien en este Despacho se llevó un proceso dentro del cual se fijó una cota alimentaria al señor ALEXANDER CARVAJAL IDROBO, el mismo fue archivado y reposa en los anaqueles del archivo del Despacho

Igualmente debe precisarse a la interesada, que su Petición fue resuelta mediante auto interlocutorio 1311 del 3 de agosto pasado y 1375 del día 13 del mismo mes, donde se le indico que como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, debía solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota, es decir debe presentar la demanda correspondiente ejecutivo de alimentos, además de que debe actuar mediante apoderado judicial.

2

Finalmente la abogada KARYL JESSICA LÓPEZ LÓPEZ, apoderada judicial de la demandante solicita se expida un certificado o una constancia de su actuación dentro del proceso para anexarlo como referencia laboral.

2 *“Para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00457-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. ALEXANDER CARVAJAL IDROBO contra la señora CECILIA PILAR VAILLAFANEZ en representación de la menor MARIA DEL MAR CAVAJAL VILLAFANEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

1° Agregar sin consideración el escrito de la señora CECILIA PILAR VILLAFANE y exhortar a la demandante para que presente la demanda correspondiente ejecutivo de alimentos ante el juez competente.

2°. Para mayor publicidad, comuníquesele al correo electrónico de la señora CECILIA PILAR VILLAFANE indicado en la solicitud.

3°. Expedir certificado a la doctora KARYL JESSICA LÓPEZ LÓPEZ, conforme a su solicitud

4°. **COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

5° **ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 25 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00457-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. ALEXANDER CARVAJAL IDROBO contra la señora CECILIA PILAR VAILLAFANEZ en representación de la menor MARIA DEL MAR CAVAJAL VILLAFANEZ

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8a2c313734593ce79c1c798a67669f6b2aa803277482e5f79c8e1e6d
be206d6**

Documento generado en 21/10/2021 05:22:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**